

<b>A</b>	:	<b>SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL</b>
<b>CC</b>	:	<b>RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO</b>
<b>ASUNTO</b>	:	<b>OPINIÓN RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY 3057/2017-CR "LEY QUE DELIMITA EL DERECHO DE SERVIDUMBRE Y DE LAS INSTALACIONES REALIZADAS POR LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS Y DE TELECOMUNICACIONES"</b>
<b>FECHA</b>	:	<b>6 de agosto de 2018</b>

	<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>
<b>ELABORADO POR</b>	<b>ABOGADO ESPECIALISTA EN TEMAS REGULATORIOS</b>	<b>KATY PAOLA TORRES PECEROS</b>
<b>REVISADO POR</b>	<b>GERENTE DE ASESORIA LEGAL (E)</b>	<b>GUSTAVO OSWALDO CAMARA LOPEZ</b>
<b>APROBADO POR</b>	<b>GERENTE DE ASESORIA LEGAL (E)</b>	<b>GUSTAVO OSWALDO CAMARA LOPEZ</b>



## I. OBJETIVO

El presente Informe tiene por objeto analizar el contenido del Proyecto de Ley N° 3057/2017-CR – “Ley que precisa el derecho de servidumbre y de las instalaciones realizadas por las empresas concesionarias de los servicios eléctricos y de telecomunicaciones”.

## II. ANTECEDENTES

Mediante Oficio N° 0913-3-PL3057-2017-2018/CEM-CR, recibido el 13 de julio de 2018, el señor Miguel Román Valdivia, Congresista de la República y Presidente de Energía y Minas del Congreso de la República, solicita al OSIPTEL emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3057/2017-CR – “Ley que delimita el derecho de servidumbre y de las instalaciones realizadas por las empresas concesionarias de los servicios eléctricos y de telecomunicaciones”, bajo la siguiente fórmula legal:

### “Artículo 1º. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto delimitar el derecho que tienen las empresas concesionarias de los servicios de electricidad y de las telecomunicaciones, respecto de las servidumbres de electroductos, de las instalaciones eléctricas y de telecomunicaciones, para la ocupación de los bienes públicos y de terceros, a fin de garantizar la seguridad de la población dentro de las zonas urbanas del país.

### Artículo 2º. Modificaciones de los artículos 109, 110 y 114 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas

Modifícase el inciso a) del artículo 109, el artículo 110 y el artículo 114 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, con los siguientes textos:

*“Artículo 109.- Los concesionarios sujetándose a las disposiciones que establezca el Reglamento están facultados:*

- a) *A usar a título gratuito el suelo y el subsuelo de caminos públicos, calles, plazas y demás bienes de propiedad del Estado o municipal, así como para cruzar ríos, puentes, vías férreas, líneas eléctricas y de comunicaciones:  
(...)”*

*“Artículo 110.- Las servidumbres para la ocupación de bienes públicos y privados, se constituirán únicamente con arreglo a las disposiciones de la presente Ley.*

*Las servidumbres podrán ser:*

- a) *De acueductos embalses y de obras hidroeléctricas;*  
b) *De electro ductos para establecer subestaciones de transformación, líneas de transmisión y distribución;*  
c) *De ocupación de bienes de propiedad particular, indispensables para la instalación de subestaciones de distribución para Servicio Público de Electricidad y para el desarrollo de la actividad de generación con Recursos Energéticos Renovables;*  
d) *De sistemas de telecomunicaciones;*



- e) De paso para construir líneas de acceso; y,
- f) De tránsito para custodia, conservación y reparación de las obras e instalaciones.

**Tratándose de las zonas urbanas, las servidumbres contempladas en los incisos b) c) y d) solo podrán constituirse cuando los servicios de electricidad y de telecomunicaciones sean realizados a través de ductos subterráneos.**

"Artículo 114.- Las servidumbres de electroductos, de instalaciones **eléctricas y de telecomunicaciones**, se otorgarán desde la etapa del proyecto y comprenden el derecho del concesionario de tender líneas por medio de postes, torres o por ductos subterráneos en propiedades del Estado, municipales o de terceros, así como a ocupar los terrenos que sean necesarios para instalar subestaciones de transformación y obras civiles conexas.

En las zonas urbanas, la servidumbre de electroductos, **de instalaciones eléctricas y de telecomunicaciones** no podrá imponerse sobre **las edificaciones, terrenos, patios y jardines**, salvo las excepciones que se establezcan en el Código Nacional de Electricidad."

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

### **PRIMERA. Reglamentación**

Dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles, contados desde la fecha de publicación de la presente Ley, se aprobarán las modificaciones al Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, así como de las de las normas que sean necesarias en concordancia con las modificaciones aprobadas en el artículo único de la presente ley.

### **SEGUNDA. Plazo para regularización**

Las empresas concesionarias de los servicios de electricidad y de las telecomunicaciones deberán adecuarse a las disposiciones establecidas por la presente Ley en un plazo no mayor a los años computados a partir de la vigencia de la presente Ley,

El incumplimiento del plazo establecido en el párrafo anterior, califica como infracción muy grave sancionable con multas aplicadas por OSIPTEL y OSINERGMIN respectivamente por el monto equivalente a 50 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

El importe de las multas será depositado por los sancionados en las respectivas cuentas de los organismos reguladores dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de notificación de la correspondiente resolución de multa. El importe recaudado será destinado al FOnde de Compensación Municipal – FONCOMUN para los fines señalados en la normativa que regula este fondo.

### **TERCERA. Derogatoria**

Deróguese el inciso b) del artículo 109 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas."



### III. ANALISIS

#### 3.1. Consideraciones Generales con relación al objeto de la norma

A través de la norma bajo comentario, se pretende delimitar el derecho que tienen las empresas concesionarias de los servicios de electricidad y de las telecomunicaciones, respecto de las servidumbres de electroductos, de las instalaciones eléctricas y de telecomunicaciones, para la ocupación de bienes públicos y de terceros, a fin de garantizar la seguridad de la población en las zonas urbanas.

Para lograr dicho objetivo, se pretende modificar los artículos 109, 110 y 114 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, Ley de Concesiones Eléctricas), la cual norma lo referente a las actividades relacionadas con la generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica. Por tanto, no se recomienda incluir en dicha norma la regulación de actividades vinculadas a la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que existe normativa especial que regula la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios de telecomunicaciones, siendo que el problema principal es la falta de cumplimiento de dicha normativa.

Así, por un lado el artículo 19° del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, establece que cuando las redes de conducción de dichos servicios deban extenderse dentro del área urbana o atraviesan zonas de interés histórico, artístico o cultural, deberán tenderse a través de ductos no visibles, preferentemente subterráneos.

Es de resaltar que el TUO de la Ley de Telecomunicaciones establece que preferentemente serán subterráneos, pero no establece que ese sea la única forma de instalación. En tal sentido, se debe considerar que muchas de las instalaciones que han efectuado las empresas concesionarias de servicios de telecomunicaciones, constituyen inversiones que han sido realizadas conforme al marco normativo vigente.

Por otra parte, a través de la Ley N° 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en telecomunicaciones, se regula un régimen especial y temporal en todo el territorio nacional, para la instalación y expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones, a través de la adopción de medidas que promuevan la inversión privada en infraestructura necesaria para la prestación de esos servicios, así como de medidas que faciliten dichas actividades y que eliminen las barreras que impidan llevarlas a cabo. Asimismo, declara de interés que los servicios públicos de telecomunicaciones son de interés nacional y necesidad pública, constituyéndose como base fundamental para la integración de peruanos y el desarrollo social y económico del país.

Asimismo, el artículo 7 de la Ley N° 29022, establece reglas comunes para la instalación de infraestructura, en virtud a las cuales, la infraestructura que sea instalada por los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, no puede:

- a. Obstruir la circulación de vehículos, peatones o ciclistas.
- b. Impedir el uso de plazas y parques.



- c. Afectar la visibilidad de conductores de vehículos que circulen por la vía pública.
- d. Interferir en la visibilidad de la señalización de tránsito.
- e. Dañar, impedir el acceso o hacer inviable el mantenimiento, funcionamiento o instalación de infraestructura de otros servicios públicos.
- f. Dañar el patrimonio urbanístico, histórico, cultural, turístico y paisajístico.
- g. Poner en riesgo la seguridad de terceros y de edificaciones vecinas.
- h. Generar radiación no ionizante en telecomunicaciones sobre los límites máximos permisibles establecidos por la regulación sectorial, de acuerdo a los estándares internacionales.
- i. Afectar la biodiversidad y los ecosistemas al interior de las áreas naturales protegidas, sus zonas de amortiguamiento y en las áreas de conservación regional.

Cabe indicar que el incumplimiento de dichas disposiciones puede ser sancionada por los Gobiernos Locales, de conformidad a lo señalado en la Ley Orgánica de Municipalidades.

En tal sentido, se recomienda armonizar las disposiciones que se pretendan emitir, con las políticas concebidas para el sector comunicaciones, por las que se busca reducir la brecha de infraestructura para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, por lo que emitimos opinión no favorable al Proyecto de Ley N° 3054/2017-CR.

### **3.2. Consideraciones específicas**

#### **3.2.1. Modificación del artículo 109º de la Ley de Concesiones Eléctricas**

El objeto de dicha disposición es el uso gratuito del subsuelo por parte de los concesionarios de servicios públicos, con el fin de que no se use el espacio aéreo. Al respecto, debe reiterarse que esta disposición no sería aplicable a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, sino únicamente a los concesionarios eléctricos, dado el ámbito de aplicación de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Asimismo, debe considerarse que en el artículo 19º de la Ley N° 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público, ya se establece la obligación de las empresas públicas, privadas o mixtas de reordenar o reubicar las redes de cableado aéreo y los postes en las áreas de dominio público, conforme se coordine entre las empresas de servicios públicos con la correspondiente municipalidad, considerando las mejores prácticas internacionales, dicha disposición aplica tanto para el sector eléctrico como de telecomunicaciones, entre otros.

En tal sentido, si lo que se busca es evitar instalaciones aéreas, ello ya se encuentra regulado en la Ley N° 30477; sin embargo, a la fecha se encuentra pendiente la Reglamentación de dicha norma, que corresponde sea efectuado por el Poder Ejecutivo.

Finalmente, consideramos que no debe eliminarse la posibilidad del uso de aires, prevista en el artículo 109 de la Ley de Concesiones Eléctricas, sobre todo, porque existirán supuestos, en los que no será posible las instalaciones subterráneas (por ejemplo, en aquellos casos que el Ministerio de Cultura determine que esta instalación afectará el Patrimonio Histórico de la Nación).



### 3.2.2. Modificación del artículo 110º de la Ley de Concesiones Eléctricas.

En el artículo 110º de la Ley de Concesiones Eléctricas se regula únicamente la servidumbre para la ocupación de bienes públicos y privados, en el ámbito de aplicación de dicha ley<sup>1</sup>, que no es aplicable a servicios de telecomunicaciones.

Al respecto, debe tenerse presente que el artículo 18º del TUO de la Ley de Telecomunicaciones establece que la prestación de los servicios portadores o de los teleservicios, cuando éstos sean de carácter público, llevan implícita la facultad de ocupar o utilizar los bienes de dominio público. Asimismo, por causa de necesidad y utilidad pública o de interés social, el Estado, para sí o para el concesionario que lo solicite, puede imponer servidumbres forzosas o realizar expropiaciones para la instalación de los servicios, de acuerdo a las leyes de la materia.

Así, a través del Reglamento de Servidumbres Forzosas para la Prestación de Servicios Portadores y Teleservicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2006-MTC, se establece el régimen general, procedimiento, requisitos, plazos y demás disposiciones para la imposición de servidumbres forzosas a favor de los concesionarios de servicios portadores y/o de teleservicios públicos, sobre predios o inmuebles de propiedad privada de conformidad con el artículo 18º del TUO de la Ley de Telecomunicaciones. La facultad de imponer servidumbres también alcanza a los bienes privados de propiedad del Estado.

Asimismo, se reconoce la facultad del concesionario de ocupar o utilizar, a título gratuito, los bienes de dominio público, entendiéndose como tales, para efectos del presente Reglamento, al suelo, subsuelo y aires de las vías de comunicación terrestre, calles, calzadas, veredas, ríos, puentes y vías férreas.

En tal sentido, existe una regulación especial para las servidumbres en el caso de algunos servicios de telecomunicaciones, la cual podría ser mejorada o precisada para su eficiente aplicación. Así consideramos que podría precisarse que las servidumbres podrían ser subterráneas salvo que técnicamente sea imposible y dejando claro que la competencia para su supervisión y sanción es de las municipalidades distritales.

### 3.2.3. Modificación del artículo 114 de la Ley de Concesiones Eléctricas

No se recomienda incluir en la Ley de Concesiones Eléctricas la regulación de actividades vinculadas a la prestación de servicios de telecomunicaciones, de conformidad a lo señalado en el numeral anterior.

<sup>1</sup> Las servidumbres de telecomunicaciones, reguladas en el artículo 110 de la Ley de Concesiones Eléctricas, son otorgadas para concesiones eléctricas y no concesiones para la prestación de servicios de telecomunicaciones. Ver <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/imponen-servidumbres-de-electroducto-de-sistemas-de-telecom-resolucion-ministerial-no-235-2018-memdm-1661812-1/> y <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/reconocen-servidumbre-de-sistema-de-telecomunicaciones-sobre-resolucion-ministerial-n-332-2013-memdm-977894-1>.



### 3.2.4. Segunda Disposición Complementaria y Transitoria y Derogatoria

En el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria y Derogatoria se está pretendiendo trasladar al OSIPTEL la competencia para sancionar la adecuación de las instalaciones de servicios públicos de telecomunicaciones.

Al respecto, se debe considerar que son las Municipalidades Distritales quienes, de acuerdo a la Ley Orgánica de Municipalidades, cuentan con función exclusiva para autorizar y fiscalizar la ejecución del plan de obras de servicios públicos o privados que afecten o utilicen la vía pública o zonas aéreas, así como sus modificaciones<sup>2</sup>, así como fiscalizar la construcción de estaciones radioeléctricas y tendido de cables de cualquier naturaleza<sup>3</sup>.

En tal sentido, en caso se considere aprobar una disposición sobre adecuación de instalaciones de servicios de telecomunicaciones, son las Municipalidades Distritales las que tienen competencia por Ley Orgánica para efectuar dicha fiscalización y por tanto también para sancionar en caso de incumplimiento, tal como ha sido previsto en el caso de la Ley N° 29022, en caso de incumplimiento a su artículo 7.

Adicionalmente, se debe tener en consideración que OSIPTEL cuenta con recursos escasos para el desarrollo de las funciones que le han sido asignadas, las cuales resulta necesario resaltar están vinculadas a la prestación misma de los servicios públicos de telecomunicaciones, y no a temas de instalación de infraestructura necesaria para la prestación del servicio.

En virtud a lo expuesto, el OSIPTEL no tiene competencia ni capacidad para fiscalizar dichas materias, por lo que no resulta adecuado que se le asigne la competencia para sancionar a las empresas concesionarias de servicios eléctricos o de servicios públicos de telecomunicaciones por la adecuación de sus instalaciones.

## IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

- 4.1. El Proyecto de Ley desconoce la normativa ya emitida que aborda el problema del cableado desordenado, siendo que el problema principal es la falta de cumplimiento de dicha normativa (*Enforcement*).
- 4.2. Existe un error en la selección de la norma base (Ley de Concesiones Eléctricas) a la cual se propone modificar, en la búsqueda de solución del problema del cableado desordenado.
- 4.3. Con relación a la modificación del artículo 109° de la Ley de Concesiones Eléctricas, recomendamos su no incorporación, debido a que si lo que se busca es evitar instalaciones aéreas, ello ya se encuentra regulado en la Ley N° 30477, pero se encuentra pendiente su Reglamentación.
- 4.4. Con relación a la modificación del artículo 110° y 114° de la Ley de Concesiones Eléctricas, no consideramos pertinente su modificación debido a que ya existe

<sup>2</sup> Artículo 79, numeral 3, inciso 3.2 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

<sup>3</sup> Artículo 79, numeral 3, inciso 3.6.5 de la Ley Orgánica de Municipalidades.



una regulación en particular para la servidumbre en el caso de algunos servicios de telecomunicaciones.

- 4.5. Con relación a la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria y Derogatoria, se precisa que son las Municipalidades Distritales quienes, de acuerdo a la Ley Orgánica de Municipalidades, cuentan con función exclusiva para autorizar y fiscalizar la ejecución del plan de obras de servicios públicos o privados que afecten o utilicen la vía pública o zonas aéreas, así como sus modificaciones. Asimismo, es relevante precisar que el OSIPTEL cuenta con recursos escasos para atender sus funciones, vinculadas a la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, y no cuenta con capacidad para fiscalizar actividades que se encuentran fuera de su ámbito de competencia.

Atentamente,

